

**EL IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES GADITANOS  
EN EL PERÚ**

DANTE PAIVA GOYBURU

## SUMARIO

1. PRELIMINARES. 2. DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. 3. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. 3.1. Concepto. 3.2. Antecedentes. 3.2.1. La Constitución de Bayona. 3.2.2. Formación y proceso de las Cortes Gaditanas. 4. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA. A. Soberanía Nacional. B. Separación de Poderes. C. Derecho de representación. D. Libertad de Imprenta, Expresión y Prensa. E. Libertad y seguridad personal. F. Unidad religiosa y Estado confesional. 5. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO. A. Soberanía Nacional. B. Separación de Poderes. C. Derecho de representación. D. Libertad de Imprenta, Expresión y Prensa. E. Libertad y seguridad personal. F. Unidad religiosa y Estado confesional. 6. CONCLUSIONES.

Fecha recepción: 12.06.2011  
Fecha aceptación: 07.11.2011

# EL IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES GADITANOS EN EL PERÚ

DANTE PAIVA GOYBURU

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
Maestría en la especialidad de Derecho Constitucional

## 1. PRELIMINARES

Los principios en el Derecho ocupan un lugar elemental. Por un lado como criterios esenciales que sirven para interpretar y aplicar las normas de forma adecuada, pero también como la base en las que se sostiene el sistema jurídico en general, muchas veces son ubicados en los títulos preliminares de los códigos y leyes. A nivel constitucional, los principios tienen una importancia fundamental, considerando que es la Constitución el pilar del ordenamiento jurídico del Estado, los principios que en ésta se contengan influyen trascendentalmente.

Sostenemos que por la propia dinámica social, el orden jurídico también atraviesa cambios; sin embargo, en el caso de los principios constitucionales, estos han sido establecidos progresivamente, desde el fin del Absolutismo, manteniéndose muchos de estos aún vigentes. Ante este panorama, si queremos entender los principios constitucionales en su real dimensión, debemos seguir revisando las fuentes primigenias, las cuales se ubican en los textos fundadores del Estado de Derecho, que parten de Inglaterra (siglo XVII), Estados Unidos y Francia (siglo XVIII), así como España (inicios del siglo XIX).

Para el constitucionalismo peruano, España siempre será un referente, es por eso que, *ad portas* de conmemorarse el bicentenario de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, resulta indispensable estudiarle, siendo materia de la presente ponencia, los principios constitucionales que contiene.

## 2. DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Un tema elemental en todo campo del saber, es conocer cabalmente cuáles son los fundamentos en los que se apoya nuestro estudio. En ese aspecto, se habla de forma general de los principios, los cuales, en la acepción expuesta por el Diccionario de la Real Academia Española, pueden entenderse como «cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes», y también como «Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta». Dentro de nuestra especialidad, la Ciencia Jurídica, contamos con la presencia de los denominados principios generales del derecho, los cual, como puede advertirse, tienen un rol esencial dentro del sistema jurídico.

Rubio Correa se refiere a ellos como «conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos y del propio Derecho como totalidad»<sup>1</sup>.

Centrándonos sobre los principios constitucionales en sentido estricto, citamos a García Toma, quien ha señalado que «aluden a la pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tales, constituyen parte del núcleo central del sistema constitucional... están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores o postulados ético políticos, así como las proposiciones de carácter técnico-jurídico»<sup>2</sup>.

Asimismo, se les ha considerado también como «las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico»<sup>3</sup>.

En ese sentido, debemos dejar en claro que la Constitución, como norma suprema, cuenta con principios que le facultan y respaldan para garantizar su posición jerárquica privilegiada, donde podemos encontrar los principios de «supremacía, fundamentalidad, inviolabilidad, permanencia»<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> RUBIO CORREA, Marcial, *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*, 9ª ed., Fondo editorial de la PUCP, Lima, 2007, p. 264.

<sup>2</sup> GARCIA TOMA, Víctor, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 2ª ed., Palestra editores, Lima, 2008, p. 533.

<sup>3</sup> ARCE Y RORES-VALDEZ, Joaquín, *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, Civitas, Madrid, 1990, p. 79

<sup>4</sup> URIBE ARZATE, Enrique, «Principios Constitucionales y Reforma de la Constitución». En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXIX, Número 115, Enero-Abril, Año 2006, p. 234.

Respecto del presente estudio, debemos tener en cuenta que analizaremos los principios contenidos en la Constitución de Cádiz, un texto fundamental de inicios del siglo XIX, posicionado en las postrimerías de lo que Varela Suanzes ha denominado la segunda etapa de la Historia constitucional desde el punto de vista comparado<sup>5</sup>. En ese aspecto, el tema de los principios generales del derecho y los principios constitucionales en dicha Constitución deben apreciarse con cierto margen de flexibilidad, por cuanto es a partir del constitucionalismo del siglo XX donde se adecúan en mejor perspectiva las normas fundamentales, recogiendo el desarrollo doctrinal de los principios en mención.

### 3. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

#### 3.1. *Concepto*

La Constitución española de 1812, también denominada La Pepa, por haber visto la luz en el día de San José, fue promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812 en la ciudad costera de Cádiz. La importancia histórica de la misma radica, fundamentalmente, en que se trata de la primera Constitución promulgada en España, además de ser marcadamente liberal para la época en que se promulga.

Oficialmente estuvo en vigencia dos años, desde que se promulga hasta el 19 de marzo de 1814, con el regreso al trono de Fernando VII. Posteriormente retomó vigencia durante el Trienio Liberal (1820-1823), así como durante un breve período en 1836-1837, bajo el gobierno progresista que preparaba la Constitución de 1837.

Es necesario resaltar que el contexto en el cual esta Constitución nace, era el más adverso de todos, por cuanto el territorio español estaba sometido a los designios del Imperio francés; además, la administración de los Borbones estaba suspendida tras la abdicación de Bayona. Ante ese panorama, Las Juntas de gobierno fueron el único organismo público que supo aglutinar y gestionar los pocos territorios peninsulares que quedaron fuera del control francés, principalmente el sur y el levante español (zona que comprende a los territorios de Cataluña, Islas Baleares, la Comunidad Valenciana, la Región de Murcia, la provincia de Almería y la zona más oriental de la provincia de Granada, Castilla-La Mancha y Aragón).

---

<sup>5</sup> VARELA SUANZES, Joaquín, *Textos básicos de la Historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. XVII y ss.

La revolución iniciada en Cádiz suscitó la contrarrevolución fernandina. El 4 de mayo de 1814 el recién restaurado rey Fernando VII decretó la disolución de las Cortes, la derogación de la Constitución y la detención de los diputados liberales. Comenzaba el regreso del absolutismo. El día 10 el general Nazario Eguía (1777-1865) tomó Madrid militarmente proclamando a Fernando como rey absoluto. Previamente, se había gestado todo un clima de bienvenida popular.

Fernando VII se opone a los decretos y a la Constitución de las Cortes de Cádiz porque significan el paso de un Estado absolutista a uno constitucional. Es obvio, pero también hay que subrayarlo con énfasis, porque tras los decretos de igualdad de derechos y de representación, tras una Constitución para ambos hemisferios, y tras decretar la Constitución de un Estado nacional en el cual los territorios americanos se integraban como provincias, la Corona perdía no sólo su privilegio absoluto sobre el resto de individuos, sino las rentas de todo el continente americano que pasaban directamente a poder del aparato administrativa estatal y no del monarca, al establecer el nuevo Estado nacional una sustancial diferencia entre la «hacienda de la nación» y la hacienda real.

Ugarte del Pino resalta las siguientes bondades de la presente Constitución:

«1°. Consagró el principio de igualdad entre americanos y peninsulares; 2°. Proclamó la libertad de pensamiento y su libre expresión; 3°. Proclamó la soberanía del pueblo (en sustitución de la soberanía, atributo del Rey); 4°. La Constitución se elaboró sin la participación del Rey, pero no contra el Rey, por cuya libertad combatía la nación y en cuyo nombre se proclamó la Constitución; 5°. Estableció la división de los poderes, limitando el poder absoluto del Monarca; 6°. Derogó todos los símbolos del antiguo vasallaje y proclamó la igualdad de todos los ciudadanos españoles de ambos hemisferios; 7°. Por tanto la nueva representación a Cortes (Parlamento) en lo sucesivo no va a representar a los estamentos —clero, nobleza y burguesía o estado llano—, sino a la nación, (art. 27), asunto que se refuerza en el farragoso artículo 100°; 8°. Otorgó el sufragio a los analfabetos, y finalmente deja sentada la idea de la Constitución como una conquista»<sup>6</sup>.

Las Cortes también revisaron instituciones particulares, como era el caso del Tribunal del Santo Oficio. Al respecto, el 8 de diciembre de 1812, una comisión de diputados de las Cortes, conformada por Agustín Argüelles, José de Espiga, Andrés de Jáuregui, Mariano Mandiola, Diego Muñoz Torrero y Antonio Olivares, emitió su dictamen donde se establecía la incompatibilidad de la Constitución Gaditana con el Santo Oficio. Después de la discusión por parte de

---

<sup>6</sup> UGARTE DEL PINO, Juan, *Historia de las Constituciones del Perú*, Editorial Andina, Lima, 1978, p. 35.

la Asamblea, el Decreto de 22 de febrero de 1813 abolía el Santo Oficio. Sobre este punto, nos dice Pareja Paz Soldán, que «la supresión de la Inquisición, instrumento político y no religioso, de dominación intelectual, estimuló la labor de los próceres ganados ya a las ideas enciclopedistas francesas, que desde entonces pudieron infundir sin trabas, sus doctrinas. La súbita transición de la mor-daza a la prensa libre produjo una efervescencia»<sup>7</sup>.

### 3.2. Antecedentes

#### 3.2.1. La Constitución de Bayona

Este texto jurídico, también conocida como la Carta de Bayona o Estatuto de Bayona, fue otorgado en la ciudad francesa del mismo nombre el 7 de julio de 1808, siendo jurada por José I de España. Estaba inspirada en el modelo de Estado Constitucional bonapartista. En su elaboración no hubo participación de representantes o debate constituyente; esta carta fue impuesta, en la práctica, por los planes que Napoleón tenía para Europa, redactándose de su propia voluntad.

Bajo un contexto sumamente difícil para el Antiguo Régimen absolutista, cuya máxima expresión está en el Motín de Aranjuez (18 de marzo de 1808) contra Godoy y su majestad Carlos IV, que llevó a éste último abdicar en favor de su hijo, Fernando VII. Sin embargo, antes de consolidarse en el poder, Napoleón convocó en Bayona a una Asamblea de notables españoles, a los que presentó el texto de una Constitución.

Si bien las circunstancias en que esta Carta fue promulgada han generado un rechazo constante dentro del pueblo español a aceptarla como parte de su historia constitucional, es necesario hacer una mención de aquellos aspectos planteados en la presente Carta y que la Constitución de Cádiz va a recoger.

Tenemos a la unidad religiosa recogida en el art. 1º del Estatuto de Bayona aparece en el art. 12 del capítulo 2º del Título 2º del Texto de 1812. Esto representó un verdadero triunfo para los absolutistas, por cuanto se hizo un reconocimiento expreso de la religión católica como religión perpetua de la nación española.

Por otro lado, encontramos que los principios reconocidos en la fórmula del juramento del Rey recogidos en el art. 6º del Estatuto de Bayona: religión, Constitución, integridad e independencia nacional, libertad individual, propiedad y gobierno por el interés, la fidelidad y la gloria de España, se encuentran contemplados en el art. 173 de la Constitución Gaditana, haciéndose un parti-

---

<sup>7</sup> PAREJA PAZ SOLDÁN, José, *Derecho Constitucional Peruano y La Constitución de 1979. Apreciación y Comentarios*, Editora ITAL Lima, 1981, p. 25.

cular énfasis al compromiso real con la preservación de la fe católica. Esto en buena cuenta representa el principio de unidad religiosa y confesionalidad del Estado. Sobre la Regencia, el art. 8 de Bayona, aborda lo relativo a la minoría de edad del rey, siendo recogido esto en los artículos 185 y 186 de la Constitución de Cádiz en igualdad de términos.

Ambos textos van a contemplar la participación política mediante el sufragio. En el Estatuto de Bayona el sufragio es concedido en forma indirecta; mientras que en la de 1812 se presentan elecciones parciales que van reuniendo la opinión política de los diversos grupos hasta conseguir la elección definitiva de los que serán diputados. Es importante referir que los artículos 69 a 74 del Estatuto de Bayona, dedicados al procedimiento electoral, no tienen afinidad con la Constitución Gaditana, por cuanto el sistema electoral resultaba sumamente intrincado.

Otro aspecto muy importante contemplado en ambas cartas es lo relativo a la responsabilidad ministerial, la que estaba recogida en el art. 85 del Estatuto, así como en los arts. 228 y 229 de la Constitución de Cádiz y como se aprecia, no existen mayores variaciones.

La independencia del orden judicial en sus funciones, tema esencial dentro del Estado de Derecho, va a ser contemplado en sendos textos, teniendo por un lado el art. 97 del Estatuto de Bayona, el cual se preserva en los artículos 242 y 243 del Texto de Cádiz.

La inviolabilidad de domicilio recogida en el art. 126 del Estatuto de Bayona queda transcrito en el art. 306 de la Constitución de Cádiz. El derecho de seguridad personal del Estatuto (arts. 127 a 132) se encuentran recogidos en los arts. 287 a 305 de la Constitución. El art. 248 garantiza la igualdad jurídica y el art. 371 proclamaba la libertad de escribir, imprimir y publicar de todos los españoles sobre sus ideas políticas sin necesidad de licencia o censura anterior o posterior, dentro del orden dispuesto por las leyes.

La Constitución de Cádiz frente al Estatuto de Bayona constituye la superación real del absolutismo por un Estado de Derecho, puesto que sí estuvo vigente y además fue sentida como un Código aprobado por y para españoles, por lo que su trascendencia y repercusión en Europa fue muy importante, decisiva en el constitucionalismo español.

### 3.2.2. Formación y proceso de las Cortes Gaditanas

Al inicio, las juntas, dirigidas por el anciano José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca (1728-1808), trataron de mantener el orden y preservar el



Estado hasta la restauración de la dinastía borbónica en los términos previos a la intervención napoleónica. Sin embargo, conforme fueron sucediéndose los acontecimientos, resultaba evidente que la descoordinación entre juntas y la ausencia de un orden institucional definido, perjudicaban la causa de las mismas; el avance francés hacia el sur resultó inicialmente imparable, con la entrada del propio Napoleón en Madrid. Se plantearon dos posibilidades sobre el futuro político español. La primera de ellas, representada fundamentalmente por Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811), consistía en la restauración de las normas previas a la monarquía absoluta, mientras que la segunda posibilidad suponía la promulgación de una nueva Constitución.

Después de Sevilla, y ante el continuo avance francés, las Cortes se trasladaron a la Isla de León, efectuando su primera reunión el 24 de septiembre de 1810. Posteriormente, tras un brote de fiebre amarilla y el avance francés, se dirigieron a Cádiz, cuya insularidad y el apoyo de la armada inglesa, garantizaban la seguridad de los diputados reunidos.

Las Cortes, estuvieron compuestas por algo más de trescientos diputados, de los cuales cerca de sesenta fueron americanos. La representación del Perú estuvo conformada por José Antonio Navarrete, Pedro García Coronel, José Lorenzo Bermúdez, Ramón Feliú, Dionisio Inca Yupanqui, Blas de Ostolaza, Antonio Zuazo y Vicente Morales Duárez, llegando ser este último, nombrado como Presidente de las Cortes el 24 de marzo de 1812. Las deliberaciones de las Cortes fueron largas, y en muchos casos difíciles. La cuestión americana fue uno de los temas más complejos, pues las Cortes delinearon por medio de la Constitución una organización territorial, política y administrativa que incluía a los territorios americanos, los cuales no estaban representados en su totalidad en las Cortes. Se trató de alcanzar un consenso que satisficiera a los americanos, cuyos intereses pasaban porque la burguesía criolla se hiciera con el control político de sus territorios (marginando a la población indígena), frente a los españoles, que veían la cuestión americana como un problema ajeno y trataban únicamente de limitar el peso político de dichos territorios dentro de las futuras Cortes. En otros aspectos, las Cortes hubieron de vencer las reticencias de algunos miembros a promover una legislación liberal, muy influenciada por los ingleses que abastecían a la ciudad de Cádiz; se pretendía reducir el poder de la Iglesia, de la Corona, y la nobleza, estamentos minoritarios en las Cortes. Aunque las reticencias fueron vencidas, se mantuvo la confesionalidad del Estado. Tras dos años de debates y negociaciones, la Constitución española de 1812 se promulgó.

Peralta Ruiz señala, respecto de la labor de los representantes peruanos que:

«La representación peruana tuvo una participación opaca a excepción de las intervenciones de Morales Duárez y Feliú sobre la igualdad de acceso a los empleos. Morales Duárez llegó a ser nombrado presidente de las Cortes el 24 de marzo de 1812, pero la peste iba a acabar con su vida unas semanas más tarde. Por su parte, la trayectoria de Feliú puede definirse como claramente liberal, y fue acérrimo defensor de la concesión de la ciudadanía a los indígenas y de la abolición del tributo indígena, los repartos y las mitas. También estuvo a favor de la concesión de la ciudadanía a los pardos, y fue en el transcurso de las sesiones de aprobación de la Constitución cuando combatió infructuosamente el artículo 22, donde se les marginaba de este derecho. Cuando Fernando VII retornó al trono, Feliú fue identificado como enemigo del reino, fue encarcelado y murió al poco tiempo. La actuación del resto de los suplentes peruanos, Ostolaza, Inca Yupanqui y Zuazo, fue más bien mediocre. Ostolaza no ocultó su radical desapego a los liberales, y dio claras muestras de ello al oponerse a la abolición de la Inquisición y criticar la supresión de los privilegios de la nobleza en materia de educación»<sup>8</sup>.

#### 4. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA

En comparación con los textos constitucionales modernos, el tema de los principios no constituye una categoría expresamente registrada en un título o capítulo particular dentro de la Constitución de 1812. Como bien es sabido, los derechos y libertades están distribuidos a lo largo del texto en función a cada una de las materias que se conoce.

Fernández Segado nos ha expuesto cuáles son los principios constitucionales elementales en el texto de 1812<sup>9</sup>, los mismos que analizaremos a continuación:

##### A. Soberanía Nacional

*Art. 1º.*

*La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.*

*Art. 2º. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.*

---

<sup>8</sup> PERALTA, Víctor. «La representación peruana en las Cortes de Cádiz». En *Revista Argumentos*, Revista electrónica del Instituto de Estudios Peruanos, año 4, N° 4, Lima, Setiembre 2010.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *Las Constituciones históricas españolas*, Civitas, Madrid, 1986, pp. 80-94.

*Art. 3º.*

*La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.*

*Art. 4º.*

*La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*

La trascendencia de este principio es innegable, pues representó la estocada al Antiguo Régimen, privando a la Monarquía de esa omnipotencia que le permitía hacer y deshacer. Claro que esto iba en concordancia con las ideas de la Ilustración europea y el propio espíritu y clamor de los patriotas norteamericanos, siendo defendido con vehemencia en las Cortes por parte de la representación liberal. Este principio era sentido y vivido por el pueblo español, como señalan «Nación soberana, tal fue el principio ideológico que fundamentó los manifiestos de las Juntas en 1808 y movilizó a los españoles en defensa de la patria invadida. Unos pocos ejemplos acreditarán que los legisladores de Cádiz conectaron con un valor colectivo en un momento histórico excepcional»<sup>10</sup>.

La propia elaboración de una Constitución por parte de representantes del pueblo era la muestra más fidedigna de la legitimidad de este principio, así el texto gaditano fue calificado de «emanación de la soberanía nacional, expresada por los diputados de las Cortes que habían sido electos mediante sufragio a dos niveles. La Constitución de 1812 fue así decretada por «las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española», es decir, por el cuerpo representativo de la Nación»<sup>11</sup>.

## B. Separación de Poderes

*Art. 15.*

*La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.*

*Art. 16.*

*La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.*

*Art. 17.*

*La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.*

---

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, «La cuestión de la soberanía nacional». En *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Vol. 24 (2002), Universidad Complutense de Madrid, p. 44.

<sup>11</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R., *La constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América*, Conferencia Magistral dictada en el IV Simposio Internacional sobre la Constitución de Cádiz de 1812: Fuente del derecho europeo y americano. Relectura de sus principios fundamentales, Cádiz, 11 al 13 de junio de 2008, p. 10.

La Constitución de 1812 procura diferenciar claramente quién hace las leyes, quién las ejecuta y quién las aplica. En ese sentido tenemos al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial respectivamente.

Respecto de la separación de poderes existen considerables estudios y tratados, debiendo reconocer siempre el mérito del Barón de Montesquieu y de John Locke sobre el tema. Resultaba indispensable, en el nuevo modelo de gobierno, que se desconcentre y despersonalice el poder, para limitar cualquier tentación por el Absolutismo. Como se ha afirmado «durante el período revolucionario y constitucional lo que más preocupaba era la reunión despótica de todos los poderes en la persona del monarca. Los revolucionarios españoles veían en esta concentración del poder, en la ausencia de un poder legislativo independiente, la principal causa de las injusticias y extravío del reinado de Carlos IV»<sup>12</sup>.

### C. Derecho de representación:

*Art. 27.*

*Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.*

*Art. 28.*

*La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.*

La nación estará representada por la Cortes, cuyos diputados son elegidos en base a la población y de forma igual en ambos hemisferios. Este principio se vincula directamente con la soberanía nacional expuesta líneas arriba. Las propias Cortes de Cádiz, que dieron a luz esta Constitución, son un claro ejemplo de este principio, pues supusieron «una revolución en la teoría de la representación de modo que si en el Antiguo Régimen los diputados representaban a los estamentos, clero, nobleza y burguesía, quedando obligados por las instrucciones que de ellos recibían, se encontraban por tanto sujetos a mandato imperativo, siendo fieles portavoces de sus electores y representados»<sup>13</sup>.

Las Cortes tienen una función básicamente representativa, pues a la nación corresponde la soberanía como hemos afirmado anteriormente. De esta manera,

<sup>12</sup> RIVERA GARCÍA, Antonio, «El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz». En M. CHUST, I. FRASQUET (eds.), *La Transcendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*, Biblioteca Valenciana, 2004, p. 99

<sup>13</sup> RODRIGUEZ BLANCO, Victoria, «El régimen electoral de la Constitución de Cádiz; la elección de diputados a Cortes». En *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I —Número Especial— Julio 2009, Universidad Miguel Hernández de Elche, España, p. 171.

el poder que revisten a las Cortes proviene de los españoles. Asimismo, dentro de este punto es preciso referir como América es considerada dentro de la base para la representación nacional.

#### D. Libertad de Imprenta, Expresión y Prensa:

*Art. 371.*

*Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.*

Bajo un Estado Absolutista, la difusión libre del pensamiento y las ideas generaba recelo, siendo la censura la regla a lo largo de los reinos, más aún cuando el clamor popular aumentaba respecto a las críticas del papel de la Monarquía en la sociedad, como expoliaba al pueblo con tributos confiscatorios y la necesidad de establecer un gobierno que en verdad cumpla con las expectativas de la nación.

En ese sentido, la libertad de imprenta era condición necesaria dentro del Estado liberal que se establecería tras el fin del Absolutismo. Ya las Cortes habían advertido la importancia de esto, es por ello que, mediante el Decreto IX del 10 de noviembre de 1810, se consagra la libertad de expresión e imprenta en España.

La libertad de imprenta implica dos cosas «el derecho que cada individuo tiene de plantificar una imprenta, tomando esta ocupación por oficio; y en el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la prensa»<sup>14</sup>.

El artículo 371 de la Constitución Gaditana vendría a confirmar el espíritu de las Cortes respecto de la libertad de imprenta y expresión, otorgándole, obviamente, rango constitucional al Decreto de 1810. Se orientaba, principalmente, a publicaciones de contenido político.

#### E. Libertad y seguridad personal:

*Art. 4º.*

*La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*

*Art. 172.*

*Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:*

---

<sup>14</sup> GARCIA CALDERON, Francisco, *Diccionario de la Legislación peruana*, 2ª ed., Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2007, p. 1271.

*Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.*

Art. 287.

*Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.*

La trascendencia del constitucionalismo francés y sus principios: libertad e igualdad, que ya había sido recogida en el Estatuto de Bayona, se reproduce en el texto de 1812. Es menester referir que el concepto preciso de aquél entonces era la libertad civil. Se entiende por ésta «una concepción jurídica de la libertad, pues las leyes le ponen un límite, que es el que permite que los seres humanos existan en sociedad»<sup>15</sup>. Esto es opuesto a la idea de libertad absoluta (propia del estado salvaje).

Por otro lado, se percibe el sentimiento liberal de limitar en la mayor medida posible las atribuciones del soberano, el cual queda despojado de la potestad de encarcelar a cualquier persona sin razón alguna, salvo que por razones de seguridad se justifique, pero quedaba la posibilidad de que se les imponga una sanción de haber actuado arbitrariamente.

#### F. Unidad religiosa y Estado confesional:

Art. 12.

*La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.*

El debate en las Cortes representó el enfrentamiento entre conservadores y liberales. Como se ha denotado, la Constitución Gaditana es un documento liberal por excelencia, pero ello no quita que haya preservado algunos aspectos propios del Antiguo Régimen, contrarios a lo establecido en Francia. La mejor muestra de ello se encuentra en la protección y compromiso del Estado con la fe católica.

Es por esto que afirmamos estar frente a una constitución confesional, porque afirma que la religión católica es para toda la nación (pudiendo entenderse aquí

---

<sup>15</sup> RUBIO CORREA, Marcial, *La constitucionalización de los derechos en el Perú del siglo XIX*, Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial, Lima, 2003, p. 19.

los dominios de Ultramar inclusive) y además deviene en intolerante al proscribir textualmente el ejercicio de otras confesiones, situación por demás polémica en una España mestiza con la tradición árabe. La frase «es y será perpetuamente», resulta una clara muestra de las intenciones de imponer esta consideración a las generaciones futuras. Vemos entonces que el constituyente asume un papel por demás cuestionable, al prácticamente sentenciar su credo para toda la nación, que en los tiempos actuales, bajo un Estado Social y Democrático de Derecho, de vendría en violatorio contra los derechos fundamentales de la persona.

## 5. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

La doctrina constitucional peruana y el propio Tribunal Constitucional<sup>16</sup> reconocen que en la historia peruana de la República han existido doce constituciones (8 en el siglo XIX y 4 en el siglo XX), en el sentido cabal del término, siendo la primera de éstas promulgada en 1823, mientras que la actual data de 1993.

Bajo esta circunstancia, el Estatuto de Bayona y la Constitución de Cádiz son consideradas antecedentes en el constitucionalismo peruano, por ser textos promulgados durante la etapa Virreinal. Sin embargo, esta calificación de antecedentes no puede restar importancia al significado y trascendencia que les reviste en su calidad de documentos históricos. Fundamentalmente, la Constitución Gaditana, que recoge algunas de las conquistas del constitucionalismo inglés, norteamericano y francés, va ser un referente para la elaboración de la Constitución de 1823, que, como sabemos, plasma la utopía liberal. Por ello, resulta injusto y falaz, tratar de apartar a la Constitución de 1812, si bien nace en España, la participación de América y diputados peruanos, le van a dar la suficiente legitimidad para que sea reconocida con justicia como integrante de la historia constitucional peruana.

García Calderón, en su célebre *Diccionario* publicado en 1860, comparte la opinión mayoritaria respecto de decisivo papel que jugó la promulgación de esta carta para lo que sería el proceso de la independencia del Perú «esta carta, según el juicio de muchos, dio la última mano á la emancipación de la América: las ideas, la educación, y la misma forma de gobierno que se había adoptado de antemano debilitaban cada vez más lo lazos que unían á la España con la América; y

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 10 de diciembre de 2003. EXP. N.º 014-2003-AI/TC.

por último la Constitución que hizo conocer sus derechos políticos a los Hispano-Americanos les inspiró el deseo de tener un gobierno constituido por ellos mismos, y acomodado á las necesidades del país»<sup>17</sup>.

Por otra parte, en el contexto de efervescencia política de los dominios españoles en América, particularmente para el Perú, la promulgación de la Constitución supuso cierta esperanza para los cambios que exigían los criollos, pero como sabemos, con el retorno de Fernando VII, el texto gaditano queda sin efecto, es por ello que se afirma «se crearon grandes expectativas alrededor de la Constitución de Cádiz, que al ser defraudadas darían paso para que los moderados optaran por el camino revolucionario de la independencia política y, también, constitucional»<sup>18</sup>. Esta lectura es fundamental en el contexto del Bicentenario, pues España tuvo la oportunidad de contener los movimientos separatistas a través de reformas que se traducían en la Constitución, pero que en los hechos solo representaron momentos de entusiasmo, no una auténtica voluntad política de la Corona, al cual careció de un razonamiento maduro y progresista.

Se ha afirmado con razón que «la influencia de la Constitución Española de 1812 fue más fuerte en aquellas zonas donde el Gobierno de España en ultramar tenía más arraigo; Perú y Nueva España. No se habían formado aquí Juntas revolucionarias y, por tanto, la Constitución de Cádiz fue recibida con aclamación y tuvo una repercusión grande»<sup>19</sup>. Mientras que en para otras naciones, como Venezuela, Nueva Granada, Quito, Chile, e incluso Argentina, Paraguay y el Alto Perú, donde se habían formado Juntas revolucionarias, la Constitución de Cádiz no despertó el mayor entusiasmo.

En concordancia con esto, Pareja Paz-Soldán sostiene que el «espíritu reformista de la Carta de 1812 y sus principios igualitarios y liberales renuevan la fe de los patriotas americanos y socavan los cimientos de la dominación española al rechazar el origen divino de la realeza y el afirmar que la soberanía reside en la nación»<sup>20</sup>. Todo esto favoreció la simpatía de los criollos para con ésta Constitución.

Vamos a aproximar en esta sección la presencia de la Constitución de Cádiz en la primera Constitución de la República peruana, promulgada en 1823, la

<sup>17</sup> GARCÍA CALDERÓN, Francisco, *Diccionario de la Legislación Peruana*, 2ª ed. (reimpresión), Tomo I, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2007, pp. 533-534.

<sup>18</sup> CHANAMÉ ORBE, Raúl, *La Constitución Comentada*, 6ª ed., Tomo I, Editorial ADRUS, Lima, 2011, p. 46.

<sup>19</sup> STOETZER, Otto Carlos, «La Constitución de Cádiz en la América Española». En *Revista de Estudios Políticos*, N° 126, Madrid, 1962, p. 645.

<sup>20</sup> PAREJA PAZ-SOLDAN, José, *Las Constituciones del Perú*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1954, p. 136.



cual, como veremos, recoge entre sus 194 artículos una serie de ideas que se encontraban desarrolladas en la Constitución Gaditana. Consientes que el texto gaditano fue jurado en el Perú, su influencia es notable en el constituyente peruano a la hora de sentar las bases de la novísima República.

Entre dichas influencias, contamos con aspectos de forma y fondo. Comencemos revisando la estructura el texto de Cádiz:

***Título I. De la nación española y de los españoles.***

- *Capítulo I. De la Nación Española.*
- *Capítulo II. De los Españoles.*

***Título II. Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles.***

- *Capítulo I. Del territorio de las Españas.*
- *Capítulo II. De la religión.*
- *Capítulo III. Del gobierno.*
- *Capítulo IV. De los ciudadanos españoles.*

***Título III. De las Cortes.***

- *Capítulo I. Del modo de formarse las Cortes.*
- *Capítulo II. Del nombramiento de diputados a Cortes.*
- *Capítulo III. De las Juntas electorales de parroquia.*
- *Capítulo IV. De las Juntas electorales de partido.*
- *Capítulo V. De las Juntas electorales de provincia.*
- *Capítulo VI. De la celebración de las Cortes.*
- *Capítulo VII. De las facultades de las Cortes.*
- *Capítulo VIII. De la formación de las leyes y de la sanción real.*
- *Capítulo IX. De la promulgación de las leyes.*
- *Capítulo X. De la diputación permanente de Cortes.*
- *Capítulo XI. De las Cortes extraordinarias.*

***Título IV. Del Rey.***

- *Capítulo I. De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.*
- *Capítulo II. De la sucesión á la corona.*
- *Capítulo III. De la menor edad del Rey, y de la Regencia.*
- *Capítulo IV. De la familia real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.*
- *Capítulo V. De la dotación de la familia real.*
- *Capítulo VI. De los secretarios de Estado y del Despacho.*
- *Capítulo VII. Del consejo de Estado.*

***Título V. De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal.***

- *Capítulo I. De los tribunales.*

— *Capítulo II. De la administración de justicia en lo civil.*

— *Capítulo III. De la administración de justicia en lo criminal.*

**Titulo VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.**

— *Capítulo I. De los ayuntamientos.*

— *Capítulo II. Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.*

**Titulo VII. De las contribuciones.**

— *Capítulo único. De las contribuciones.*

**Titulo VIII. De la fuerza militar nacional.**

— *Capítulo I. De las tropas de continuo servicio.*

— *Capítulo II. De las milicias nacionales.*

**Titulo IX. De la instrucción pública.**

— *Capítulo único. De la instrucción pública.*

**Titulo X. De la observancia de la constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.**

— *Capítulo único.*

Mientras que, la Constitución peruana de 1823, presenta el siguiente esquema:

**Sección primera. De la Nación**

*Capítulo I. De la Nación peruana*

*Capítulo II. Territorio*

*Capítulo III. Religión*

*Capítulo IV. Estado político de los peruanos*

**Sección segunda. Del Gobierno**

*Capítulo I. Su forma*

*Capítulo II. Poder electoral*

*Capítulo III. Poder Legislativo*

*Capítulo IV. Formación y promulgación de las Leyes*

*Capítulo V. Poder Ejecutivo*

*Capítulo VI. Ministros de Estado*

*Capítulo VII. Senado conservador*

*Capítulo VIII. Poder judicial*

*Capítulo IX. Régimen interior de la República*

*Capítulo X. Poder municipal*

**Sección tercera. De los medios de conservar el Gobierno**

*Capítulo I. Hacienda pública*

*Capítulo II. Fuerza armada*

*Capítulo III. Educación pública*

*Capítulo IV. Observancia de la Constitución*

*Capítulo V. Garantías constitucionales*

Percibimos claramente como el constituyente peruano tomó en cuenta la estructura fijada en la Constitución de 1812 para desarrollar la Constitución de 1823. Si bien la primera cuenta con títulos y capítulos, la Constitución peruana está dividida en secciones y capítulos, teniendo muchos de estos capítulos, similitudes en los nombres, prescindiéndose claro está, en el Perú, algún capítulo referido al tratamiento de la Monarquía, pues el texto gaditano establecía una Monarquía Constitucional, pero el Perú ya había optado por la República.

En lo referido a los temas de fondo, la primera Constitución del Perú republicano tiene un marcado sentido liberal, es decir, una clara adhesión a los principios del Estado de Derecho que se forjaba tras las conquistas en Francia y los Estados Unidos, limitándose al poder del gobernante y asumiendo el pueblo organizado en la Corte, la Asamblea o el Congreso, las mayores atribuciones. Veamos a continuación, como los principios constitucionales que se desarrollaron en Cádiz también van a reproducirse en el Perú:

#### A. Soberanía Nacional:

*Artículo 1.—Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la nación peruana.*

*Artículo 2.—Ésta es independiente de la monarquía española, y de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.*

*Artículo 3.—La soberanía reside esencialmente en la nación, y su ejercicio en los Magistrados, a quienes ella ha delegado sus poderes.*

*Artículo 4.—Si la nación no conserva o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: así como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.*

Vemos como estos artículos guardan un parecido relevante con el texto gaditano. Sin embargo, vemos que se ha tenido a bien precisar el papel de los representantes —*magistrados*— dentro del funcionamiento del gobierno representativo, así como la gravedad que representa el no proteger adecuadamente los derechos legítimos de todos los habitantes y, en cierta forma, proscribire del pacto social a aquel individuo que no respete los mencionados derechos.

#### B. Separación de Poderes:

*Artículo 27.— El Gobierno del Perú es popular representativo.*

*Artículo 28.—Consiste su ejercicio en la administración de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.*

*Artículo 29.—Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.*

En el Perú las funciones de cada uno de los tres poderes son fijadas en los artículos comprendidos dentro del capítulo respectivo a su tratamiento. Dichas funciones son desarrolladas con particular celo, procurando fijar para el Congreso (Poder Legislativo) las mayores prerrogativas, tal cual tenían las Cortes en España.

C. Derecho de representación:

*Artículo 51.— El Congreso del Perú, en quien reside exclusivamente el ejercicio del Poder Legislativo, se compone de todos los representantes de la nación elegidos por las provincias.*

Como hemos señalado anteriormente, el gobierno peruano se define como popular representativo. Mientras que en España se debatió con tesón el grado de participación de los criollos y los derechos que les asistían a pesar de no ser peninsulares, en el Perú no había esa preocupación en lo interno, eran los mismos criollos los que impulsaban a la República.

Se buscó incluir a las provincias dentro del proceso de elección de los representantes, aunque es menester señalar que únicamente contaban con ciudadanía aquellos que tuviesen, entre otros requisitos como la edad y el origen, una profesión, una propiedad o dedicarse a una industria, pero no como subordinado, aspecto que concentró severas críticas en su momento<sup>21</sup>.

D. Libertad de Imprenta, Expresión y Prensa:

*Artículo 182.— La Constitución garantiza este derecho (educación pública):*

...

4.— *Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.*

*Artículo 193.— Sin embargo de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta Ley fundamental, se declaran inviolables:*

...

7.— *La libertad de imprenta en conformidad de la Ley que la arregle.*

---

<sup>21</sup> Con ferocidad fustigó Toribio Pacheco y Rivero (1828-1865), uno de los más brillantes juristas peruanos de todos los tiempos: «¿Quién le dio al Congreso Constituyente el derecho de privar de la ciudadanía a los hombres que ganan el pan con el sudor de su frente, a aquéllos que con su fatiga alimentan tal vez a una falange de parásitos y charlatanes que con el vientre lleno van a dictar leyes y decidir a su antojo de la suerte de la mayoría de la nación?». Cfr. PACHECO, Toribio, *Cuestiones Constitucionales*, 3ª ed., Editora Jurídica Grijley, Lima, 1996, p. 67.

En el contexto de lucha emancipadora, tras la proclamación de la Independencia peruana, el libertador Don José de San Martín promulgó un documento fundacional, denominado El Estatuto Provisional, del 8 de octubre de 1821. En el artículo 4º de la Sección Octava del mismo sancionaba la libertad de imprenta, la cual sería reglamentada posteriormente. Lo que hace la Constitución de 1823 es recoger ese mandato que incluso estaba fijado desde el Virreinato con la misma Constitución de Cádiz.

E. Libertad y seguridad personal:

*Artículo 193.— Sin embargo de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta Ley fundamental, se declaran inviolables:*

...

2.— *La seguridad personal y la del domicilio.*

Como podemos apreciar, la Constitución de 1823 se preocupó de contemplar uno de los principales derechos conquistados con el triunfo de las revoluciones en Francia y los Estados Unidos, en esta caso se garantizaba a las personas que no podrían ser apresadas sin razón alguna, así como el respeto irrestricto a sus moradas.

F. Unidad religiosa y Estado confesional:

*Artículo 8.— La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra.*

*Artículo 9.— Es un deber de la nación protegerla constantemente por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquiera habitante del Estado respetarla inviolablemente.*

La Iglesia Católica mantendría sus privilegios tras proclamarse la República del Perú, esta Constitución es la mejor muestra de ello. A pesar de los principios que consagraba y el espíritu liberal que la inspiraba, propio de la Francia revolucionaria, se configuró una protección constitucional a favor del clero. No llegó a los extremos de Cádiz, de sancionar al catolicismo como el credo perpetuo del Estado, pero si contempló su protección, así como la prohibición de cualquier otra fe dentro de la nación.

Ahora bien, respecto de las razones que llevaron al constituyente a adoptar esta posición, tenemos, entre otras, la forma en que se dispusieron los sufragios, y es que en el Perú «el nuevo régimen optó por adoptar a la religión católica, apostólica y romana como religión oficial del Estado, generándose un fuerte

vínculo Iglesia — Estado hasta 1979, y en segundo lugar, porque con ello se estableció que las parroquias, además de continuar como unidad demográfica —ya que en ella se efectuaban los registros civiles— se formarían las mesas de sufragio, lo que duraría hasta 1896»<sup>22</sup>. Como sabemos, la Constitución Gaditana también configuró a las parroquias para albergar a las juntas electorales.

Es por todo esto, y más, que la Constitución Gaditana tiene una valoración especial dentro de la historia constitucional del Perú, por cuanto «se constituyó en el instrumento jurídico y político que influyó en la emancipación de la Nación Peruana La primera Constitución... es decir, la Constitución liberal de 1823 recogió a las instituciones democráticas y a los principios enarbolados y reconocidos en la Constitución de 1812»<sup>23</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

Para finalizar, debemos afirmar que los estudios que se realicen sobre la Constitución Gaditana y lo que fue la participación peruana en las Cortes, es indispensable, no sólo por el contexto del Bicentenario que nos congrega, sino por ser necesaria una reflexión de los propios peruanos sobre la importancia de la Constitución de 1812 para nuestra historia constitucional, evitando caer en el presentismo. Rescatamos los estudios efectuados por los maestros del constitucionalismo peruano, pero es necesario, hoy más que nunca, al amparo del progreso de las herramientas de estudio, la informática y la mayor accesibilidad a fuentes de primera mano, continuar analizando lo que representó Cádiz, y que en los próximos estudios se exponga nuevas luces respecto de su trascendencia y legado.

La Constitución Gaditana representa un referente en los estudios históricos constitucionales del presente, no sólo para España, sino para América y la propia historia del constitucionalismo a nivel universal. Esto por cuanto la posición que tuvo el Imperio español hasta que comenzó su declive en los inicios del siglo XIX, fue privilegiada en el escenario mundial; la labor de las Cortes va a ser trascendental.

---

<sup>22</sup> GÁLVEZ, José Francisco, «Tras la huella gaditana: el control del poder político: entre el Ejecutivo y el Congreso». En UGARTE DEL PINO, Juan et al, *Historia y Derecho. El derecho constitucional frente a la historia*, Tomo I, Fondo Editorial de la UIGV, Lima, 2008, p. 301.

<sup>23</sup> CACERES ARCE, Jorge Luis, «La Constitución de Cádiz y su influencia política y jurídica en el constitucionalismo peruano». En *Memoria X Congreso Nacional de Derecho Constitucional y III Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional «Néstor Pedro Sagiús»*, Huancayo, Empresa editora agencia de publicidad Creative, 2011, p. 380.

Si bien las Cortes de Cádiz van a surgir en un momento bastante complicado debido a la invasión napoleónica, aunado a los problemas económicos que atravesaba la Corona, la adversidad fue superada y los constituyentes se organizaron de tal manera, que a partir de la representación dispuesta, se dio voz y voto a los diversos reinos que componían a España. Asimismo, dentro del debate constitucional, se va a notar el impacto de la experiencia de las revoluciones de Francia y Norteamérica, transmitiendo las ideas liberales fundamentales para liquidar al Antiguo Régimen.

Los principios contenidos en la Constitución de Cádiz son los fundacionales del Estado Liberal, y si bien se han notado algunas contradicciones, como la confesionalidad del Estado, para las circunstancias de aquel entonces, la Constitución va a cumplir su papel, recogiendo las aspiraciones de la nación y propiciando un cambio en el gobierno y las estructuras políticas, a favor de los criollos, los burgueses, quienes van a representar en ese instante la voluntad general de la nación soberana.

El Perú va a ser uno de los grandes receptores en el mundo de la Constitución Gaditana. Se puede apreciar cómo en la Constitución peruana de 1823 se adoptan varios de los principios consagrados por el constituyente de Cádiz y hasta la estructura misma con la que se diseñó fue replicada en nuestro país.

Que la naciente República peruana haya tenido como referente a la Constitución Gaditana resulta sumamente positivo. Si bien el Perú se había independizado del Imperio español, ello no podía constituir una ruptura completa y radical a todo nivel, hacer ello hubiera representado un atentado contra siglos de mestizaje y la propia herencia que surgió de ello. No se trata de haber emulado a una Constitución, sino de recoger los principales aportes a la humanidad, donde se destacan el reconocimiento por los derechos humanos y organizar un gobierno democrático en pro del bienestar general, lo cual está por encima de cualquier nacionalismo. Pero siempre, debemos confrontar estas normas con nuestra propia realidad, a fin de desarrollar los mecanismos más pertinentes para nuestra nación.

**Title:**

THE IMPACT OF THE CONSTITUTIONAL PRINCIPLES OF CADIZ IN PERU

**Summary:**

1. PRELIMINARIES. 2. DEFINITION OF CONSTITUTIONAL PRINCIPLES. 3. THE CONSTITUTION OF CADIZ. 3.1. Concept. 3.2. Antecedents. 3.2.1. The Constitution of Bayonne. 3.2.2. Formation and process of Cortes Gaditanas. 4. THE CONSTITUTIONAL

PRINCIPLES OF CONSTITUTION GADITANA. A. National sovereignty. B. Separation of Powers. C. Straight of representation. D. Freedom of the Press, Expression and Presses. E. Freedom and personal security. F. Religious unit and denominational State. 5. IT INFLUENCES OF THE CONSTITUTION OF CADIZ IN THE PERUVIAN CONSTITUCIONALISMO. A. National sovereignty. B. Separation of Powers. C. Straight of representation. D. Freedom of the Press, Expression and Presses. E. Freedom and personal security. F. Religious unit and denominational State. 6. CONCLUSIONS.

**Resumen:**

El artículo tiene por objeto el estudio de la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 en la primera Constitución del Perú (1823) tras su independencia de la Monarquía Hispánica. La promulgación de la Carta Magna gaditana fue muy relevante en la independencia del Perú y del resto de la América española, porque sus principios liberales inspiraron el deseo de autonomía política y de autogobierno del pueblo latinoamericano en orden a libertarse del poder hegemónico de la metrópoli y constituirse en Estados soberanos. En el caso del Perú y en el de otros territorios indios, la Constitución de Cádiz alentó las esperanzas de reformas que demandaban los criollos evaporadas tras la vuelta al absolutismo de Fernando VII, lo que constituyó un fuerte acicate para lograr la independencia política mediante la sublevación contra la Monarquía Hispánica.

La Constitución peruana de 1823 experimentó una notable influencia de la Constitución de Cádiz ya que adoptó sus principios políticos liberales y hasta la estructura misma con la que se diseñó la gaditana fue replicada en nuestro país.

**Abstract:**

The article intends the study of the influence of the Constitution of Cadiz of 1812 in the first Constitution of Peru (1823) after its independence of the Hispanic Monarchy. The promulgation of the Constitution of Cadiz was very excellent in the independence of the Peru and the rest of Spanish America, because their liberal principles inspired the desire of political autonomy and self-government of the Latin American town in sequence to free themselves of the hegemonic power of the metropolis and to constitute themselves in sovereign States. In the case of Peru and in the one of other Indian territories, the Constitution of Cadiz encouraged the hopes of reforms that the Creoles evaporated after the return to absolutism of Fernando VII demanded,



which constituted a strong incentive to obtain political independence by means of the revolt against the Hispanic Monarchy. The Peruvian Constitution of 1823 experienced a remarkable influence of the Constitution of Cadiz since it adopted his liberal political principles and until the same structure with which it was designed the one of Cadiz was talked back in our country.

**Palabras clave:**

Constitución de Cádiz, independencia, principios liberales, Constitución del Perú de 1823.

**Key words:**

Constitution of Cadiz, independence, liberal principles, Constitution of Peru of 1823.

